



ACUERDO DE PLENO.

EXPEDIENTE: PES/062/2022.

PARTE DENUNCIANTE:
ANGY ESTEFANÍA MERCADO
ASENCIO.

PARTE DENUNCIADA: KIRA
IRIS SAN.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veintidós de junio del año dos mil veintidós².

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena reenviar el presente expediente a la autoridad sustanciadora, para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente procedimiento especial sancionador.

Visto para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio en su calidad de entonces candidata a Diputada local, por medio del cual denunció a la ciudadana Kira Iris San, en su calidad de otrora candidata por la vía de reelección, ambas del Distrito Electoral 10, por la presunta realización de actos que actualizan violencia política contra la mujer en razón de género en su perjuicio.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
-----------------------------	--

¹ **Colaboración:** Martha Patricia Villar Peguero

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veintidós a excepción de que se precise lo contrario.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Criterios de registro	Criterios aplicables para el registro de candidaturas a la gubernatura y a las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral 2021-2022, aprobados por el Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-226-2021.
Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.-
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Denunciada	Kira Iris San
Estefanía Mercado/Quejosa	Ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio.
Proceso Local/Proceso electoral local	Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el Estado de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral, para la renovación de la Gubernatura y Diputaciones Locales del estado de Quintana

Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
04 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
07 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022
07 de enero al 10 de febrero	Periodo de Precampaña de gubernatura.
12 de enero al 10 de febrero	Periodo de precampaña de diputaciones.
11 de febrero al 02 abril	Periodo de Intercampaña de Gubernatura.
11 de febrero al 17 de abril	Concluye periodo de intercampaña de diputaciones.
18 al 22 de febrero	Periodo para solicitar el registro de candidaturas para gubernatura.
15 al 20 de marzo	Periodo para solicitar el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de RP.
03 de abril al 01 de junio	Periodo de campaña para gubernatura.
18 de abril al 01 de junio	Periodo de campaña de diputaciones
05 de junio	Jornada Electoral Local 2022.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** El día siete de enero, se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral, para la renovación de la Gubernatura y Diputaciones Locales del estado de Quintana Roo.
3. **Primer escrito de Queja.** El veinte de mayo, la ciudadana Estefanía Mercado, en su calidad de entonces candidata a Diputada Local por el distrito 10, postulada por la Coalición *“Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”*, presentó ante el Consejo Distrital 10 del Instituto, el escrito de queja por medio del cual denunció a la ciudadana Kira Iris San, en su calidad de otrora candidata a Diputada Local por el distrito 10, postulada por la coalición *“Va por Quintana Roo”*, por la supuesta comisión de VPG, consistentes en manifestaciones realizadas en un video publicado en la red social de Facebook de la denunciada, así como en un mitin político, conductas que a su juicio, vulneran lo dispuesto en diversas disposiciones legales, constitucionales y electorales.
4. **Registro.** El veintiuno de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente **IEQROO/PESVPG/014/2022** y ordenó la inspección ocular con fe pública a diecinueve URL's, de igual forma se reservó proveer sobre las medidas cautelares, así como respecto de la admisión o desechamiento, en tanto se

realizarán las diligencias de investigación conducentes.

5. **Inspección ocular.** El veintitrés de mayo, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los diecinueve URL's proporcionados por la quejosa en su escrito de queja, siendo estos los siguientes:

1. <https://www.facebook.com/anonymoussuereste>
2. [https://www.facebook.com/Mujeres-Contra-La-Violencia2143053339251895/videos/2350128658460472/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-
IOS_GK0T-GK1C](https://www.facebook.com/Mujeres-Contra-La-Violencia2143053339251895/videos/2350128658460472/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-
IOS_GK0T-GK1C)
3. <https://www.facebook.com/102528825685119/posts/134424395828895/>
4. <https://www.facebook.com/EstefaniaMercadoD10/posts/116113017743227>
5. <https://www.facebook.com/111585764857430/videos/747963789546270>
6. <https://fb.watch/cfsCzSGiUf/>
7. <https://fb.watch/cfsFc0hDS6/>
8. <https://fb.watch/cfsI1sjwpm/>
9. <https://fb.watch/cfsK4Y5Llj/>
10. <https://fb.watch/cfsRzLdeLc/>
11. <https://fb.watch/cfsUEhidEB/>
12. <https://fb.watch/cfsXxETAsT/>
13. <https://fb.watch/cfsYDNr3-6/>
14. https://fb.watch/cfs_Ig7Dkj/
15. <https://www.facebook.com/EscandaloPoliticoQRoo/posts/2441047212726971>
16. [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view
_all_page_id=820774044754304&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view
_all_page_id=820774044754304&search_type=page&media_type=all)
17. [https://www.facebook.com/watch/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-
IOS_GK0T-GK1C&v=717479866063205](https://www.facebook.com/watch/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-
IOS_GK0T-GK1C&v=717479866063205)
18. [https://www.facebook.com/photo.php?fbid=354430423416415&set=pb.10006548379955
6.-2207520000..&type=3](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=354430423416415&set=pb.10006548379955
6.-2207520000..&type=3)
19. [https://www.facebook.com/photo/?fbid=355010826691708&set=pb.100065483799556.-
2207520000..](https://www.facebook.com/photo/?fbid=355010826691708&set=pb.100065483799556.-
2207520000..)

6. **Acuerdo de medida cautelar.** El veinticinco de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-064/2022, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó **parcialmente procedentes** las medidas cautelares solicitadas por la quejosa e **improcedente** la media de protección solicitada, y ordenó el retiro de 3 URLs de la red social Facebook, para lo cual solicitó la colaboración a la UTV³ del INE con la finalidad de que efectuara la notificación correspondiente a la referida red social.

7. **Segundo Escrito de queja.** El veintiséis de mayo siguiente, la Dirección Jurídica recibió el escrito de la ciudadana Estefanía Mercado, en su calidad de entonces candidata a Diputada Local por el distrito 10, postulada por la Coalición "*Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo*", mismo que presentó directamente ante el Consejo Distrital 10 del Instituto, por medio del cual denunció a la ciudadana Kira Iris San en su calidad de otrora candidata a Diputada Local por el distrito 10, postulada por la coalición "*Va por Quintana Roo*", por la supuesta comisión de VPG y calumnia de la que consideró ser objeto, consistente en manifestaciones

³ Unidad Técnica de Vinculación.

realizadas en un video publicado en la red social de Facebook de la denunciada, así como en un mitin político, y las realizadas durante el desarrollo del debate político de las y los candidatos a la diputación por el distrito¹⁰ del estado, organizado por el Instituto.

8. **Registro.** El veintiséis de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente **IEQROO/PESVPG/015/2022**, asimismo ordenó la inspección ocular con fe pública a diecisiete URL's, de igual forma se reservó proveer sobre las medidas cautelares, así como respecto de la admisión o desechamiento, en tanto se realizarán las diligencias de investigación conducentes.
9. **Inspección ocular.** El veinticinco de mayo⁴, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los diecisiete URL's proporcionados por la quejosa, siendo estos los siguientes:

1. <https://www.facebook.com/anonymoussuereste>
2. <https://www.facebook.com/Mujeres-Contra-LaViolencia2143053339251895/videos/2350128658460472/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOGKOT-GK1C>
3. <https://www.facebook.com/102528825685119/posts/134424395828895/>
4. <https://www.facebook.com/Estefania-MercadoD10/posts/116113017743227>
5. <https://www.facebook.com/111585764857430/videos/747963789546270>
6. <https://www.facebook.com/EscandaloPoliticoQRoo/posts/2441047212726971>
7. <https://www.facebook.com/watch/?extid-WA-UNK-UNK-UNK-IOGKOT-GK1C&v=717479866063205>
8. <https://www.facebook.com/sqcs.radioytvdeqroo/videos/417851463519126>
9. <https://fb.watch/cfsCzSGiUf/>
10. <https://fb.watch/cfsFc0hDS6/>
11. <https://fb.watch/cfsI1sjwpn/>
12. <https://fb.watch/cfsK4Y5LJj/>
13. <https://fb.watch/cfsRzLdeLc/>
14. <https://fb.watch/cfsUEhidEB/>
15. <https://fb.watch/cfsXXETAST/>
16. <https://fb.watch/cfsYDnr3-6/>
17. <https://fb.watch/cfsIq7Dkj/>

10. **Acuerdo de medida cautelar.** El treinta de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-070/2022, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, e **improcedente** la medida de protección solicitada y ordenó al Sistema Quintanarroense de Comunicación Social el retiro de 1 URL de su red social Facebook, y a la Unidad Técnica de Comunicación Social del propio Instituto, el retiro del video denunciado de todas las redes sociales del Instituto.

⁴ Cabe precisar que en el acuerdo de medida cautelar IEQROO/CQyD/A-MC-070/2022, se hizo referencia a que la inspección de mérito se realizó en fecha veintiséis de mayo.

11. **Acumulación.** El treinta y uno de mayo, la autoridad instructora, dada la existencia de identidad en los hechos, probanzas y las partes, determinó acumular el expediente IEQROO/PESVPG/015/2022 al diverso IEQROO/PESVPG/014/2022.
12. **Admisión y emplazamiento.** El siete de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
13. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El diecisiete de junio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que hizo constar la comparecencia por escrito de las partes.
14. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El diecisiete de junio, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PESVPG/014/2022 y su acumulado IEQROO/PESVPG/015/2022, así como el informe circunstanciado.

3. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.

15. **Recepción del Expediente.** En la misma fecha del antecedente anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación y su debida integración.
16. **Turno a la Ponencia.** El diecinueve de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/062/2022, turnándolo a la ponencia a su cargo por así corresponder al orden de turno.
17. El veinte de junio, el Secretario General de Acuerdos mediante oficio, hizo del conocimiento de la documentación que el Director Jurídico del Instituto remitió en alcance al expediente IEQROO/PESVPG/014/2022 y su acumulado.

CONSIDERACIONES.

18. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo

las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal, se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.

19. En consecuencia este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 97 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
20. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, deberá realizarse una actuación colegiada del órgano jurisdiccional.
21. En ese sentido, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.
22. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento especial sancionador; lo que atañe sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el PES.
23. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI, del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados

todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.⁵

24. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, verificando que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; a fin de que al efectuar la autoridad instructora dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, de manera posterior este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
25. En ese sentido, Estefanía Mercado denuncia a la ciudadana a la ciudadana Kira Iris San, en su calidad de otrora candidata por reelección en el Distrito Electoral 10, postulada por la Coalición “*Va por Quintana Roo*”, por la comisión de VPG, por lo que desde su óptica se vulneró lo dispuesto en el artículo 49 fracción III de la Constitución Local, los artículos 3, 20 Bis y 20 Ter de la Ley de Acceso, los artículos 3 inciso f), 7 y 247 de la Ley General de Instituciones, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, 2, 3 fracción XXXI, 51, 275, 288 párrafo tercero y 394 Bis en relación con el 394 y 432 de la Ley de Instituciones, así como el Reglamento de Quejas.
26. Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente expediente se advierte que en el primer escrito de queja Estefanía Mercado ofreció como medios de pruebas, entre otras, la técnica consistente en *“todos los links que fueron señalados en el cuerpo de la presente queja”*, en ese orden de ideas de la lectura del escrito inicial de queja se advierten en total diecinueve (19) URLs.

⁵ Consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

27. Sobre este aspecto es importante destacar que dicho número de URLs si bien es coincidente con los efectuados en el acta circunstanciada de veinticuatro de mayo, ya que se realizó el desahogo de (19) diecinueve URLs, del análisis y contenido de estos, se advierte que por lo que hace a los enlaces **1, 2, del 4 al 16, 18 y 19** conforme a la numeración realizada en el acta circunstanciada levantada el veintitrés de mayo, no se realizó un correcto desahogo de dichos enlaces, como se explicará más adelante.
28. Por otra parte, del acuerdo de medida cautelar IEQROO/CQyD/A-MC-064/2022, aprobado el veinticinco de mayo, se advierte que en su foja 10 se realizó la relación de los enlaces que fueron objeto de queja y de los cuales se determinó que únicamente serán objeto de determinación los relacionados con los números **15, 17, 18 y 19**, ya que respecto de los enlaces **1 al 14 y 16, estos ya han sido valorados en los expedientes IEROO/PESVPG/004/2022, IEROO/PESVPG/005/2022, IEROO/PESVPG/012/2022, y IEROO/PESVPG/058/2022.**
29. Asimismo, en dicha acta en su mayoría se estableció que dichas publicaciones ya no se encontraban vigentes.
30. De todo lo anteriormente señalado, este órgano jurisdiccional advierte que:
- a) No se realizó una certificación exhaustiva del contenido de los URLs denunciados mediante el primer escrito de queja;
 - b) Conforme lo precisado en la medida cautelar IEQROO/CQyD/A-MC-064/2022, las publicaciones relacionadas con los enlaces 3, y del 6 al 14, estos no se encontraban publicados.
 - c) En la citada acta circunstanciada de veinticinco de mayo, tampoco se advirtió contenido alguno respecto del enlace número 3;
 - d) Conforme al acuerdo de medidas cautelares, en el expediente IEQROO/PESVPG/004/2022, se valoraron los enlaces identificados con los numerales 1 y 2, así como del 8 al 13;
 - e) Conforme al acuerdo de medidas cautelares, en el expediente IEQROO/PESVPG/058/2022, se valoró el contenido de los enlaces 5 y 16;
 - f) Conforme al acuerdo de medidas cautelares, respecto de los enlaces identificados como 6, 8 y 14, no se encontró la publicación denunciada;

- g) Conforme al acuerdo de medidas cautelares, aún se encuentra visible el contenido de los enlaces 1, 2, 4, 5 y 17 al 19;
- h) Conforme a lo razonado en el multicitado acuerdo de medidas cautelares, la información relativa a los enlaces 7 y 9 al 13 **no se encuentra visible**, por tanto, levantar una nueva acta circunstanciada no conduciría a dilucidar la información que contenían dichos enlaces denunciados, pues tal y como se señaló en el acuerdo de medida cautelar, en su mayoría ya no se encontraban visibles.

31. Bajo esa tesitura, el artículo 430, de la ley de instituciones establece que recibido un expediente en estado de resolución se turnará a la ponencia para que se presente al Pleno el proyecto de resolución que corresponda; sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte una omisión en la tramitación del expediente que vulnera las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, por lo que se considera idóneo ordenar a la autoridad instructora la realización de las diligencias necesarias para mejor proveer que deban efectuarse, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

32. En tal sentido, a fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal y con fundamento en el diverso 430 de la Ley de Instituciones, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que reponga⁶ el procedimiento, en los siguientes términos:

- I. Remita copias certificadas así como el archivo en formato WORD editable de las actas circunstanciadas levantadas en los expedientes IEQROO/PESVPG/004/2022, IEQROO/PESVPG/012/2022, así como la relativa al IEQROO/PESVPG/058/2022 del índice de la autoridad instructora, con la finalidad de que este Tribunal pueda conocer el contenido de dichas actas y se esté en aptitud de determinar lo que en derecho corresponda, ello porque del contenido de la foja 10 del acuerdo de medidas cautelares se tiene que ya no se encuentra publicado; sin embargo, se hace relación de que en dichos

⁶ Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia 36/2013, de la Sala Superior, con el rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.** De conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso f), 347, párrafo 1 y 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el trámite del procedimiento especial sancionador, debe emplazar a todo servidor público denunciado, a quien se atribuye una conducta antijurídica, con independencia de que esté facultado a comparecer personalmente o mediante representante, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Esto, porque no es atribución del Secretario Ejecutivo determinar a quién emplaza, **toda vez que la omisión podría implicar absolver de responsabilidad al denunciado**”. Énfasis añadido.

procedimientos se llevó a cabo el pronunciamiento respectivo sobre los enlaces 1 y 2, 5, 12, así como del 8 al 13 y 16.

II. Se realice nuevamente la inspección del contenido de los enlaces 6, 8 y 14, en la cual se detallará de manera exhaustiva el contenido del enlace, toda vez que en el acta circunstanciada levantada no se realizó la descripción del usuario, fecha de publicación o mensaje que se acompaña en el enlace denunciado y en el multicitado acuerdo se hace referencia de que no se encontró la publicación denunciada, a fin de que esta autoridad realice la determinación que en derecho corresponda.

III. Lleve a cabo nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se corra traslado de todas constancias que deriven de lo ordenado en el presente Acuerdo.

33. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que **las diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo**, por lo que, dicha autoridad **cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente** y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.

34. En el entendido de que las acciones a realizar deberán emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.

35. En ese orden de ideas, al ser el Instituto la autoridad competente a fin de realizar las diligencias de investigación y sustanciación respecto de las conductas denunciadas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Libro séptimo, Título primero, Capítulo Tercero, "Del Procedimiento Especial Sancionador" establecido en la Ley de Instituciones, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, y a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de realizar la determinación que en derecho corresponda, se considera necesario **reenviar el expediente del presente asunto**, para efecto de **que la autoridad instructora realice todas las diligencias precisadas en el párrafo 31 del presente Acuerdo, con prontitud y exhaustividad**, a fin de que este Tribunal, cuente a la brevedad posible con los elementos suficientes que le permitan emitir la resolución que en derecho corresponda.

36. Se dice lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos

establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.

37. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que, resulten procedentes o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.
38. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **43/2002 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindará el estado de certeza jurídica en las resoluciones
39. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
40. Ante tales consideraciones, para que este Tribunal esté en aptitud de pronunciarse sobre la materia del asunto, una vez que haya realizado las diligencias arriba precisadas, la autoridad instructora deberá enviar a este órgano resolutor el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho proceda.
41. En consecuencia, resulta procedente reenviar a la autoridad instructora el expediente **PES/062/2022**, para los efectos que han sido precisados en el presente acuerdo.
42. Por lo anteriormente expuesto se;

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente **PES/062/2022**, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia de Acuerdo Plenario, relativo al PES/062/2022, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el veintidós de junio de 2022